#### CONSULTA EXPEDIENTE N° 2859– 2010 ( LA LIBERTAD

Lima, veintisiete de septiembre

del dos mil diez.-

#### VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene en consulta la resolución de fojas ciento noventa y dos, su fecha catorce de mayo del dos mil diez, expedida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, que declara Nulo todo lo actuado en la presente instrucción e Inaplicable el artículo 2 de la Ley N° 26641 que prescribe el Delito de Contumacia, por ser incompatible con el artículo 2, inciso 24 parágrafo d) de la Constitución; en consecuencia: no ha lugar la apertura de instrucción seguida contra Charles Smith Guzmán Marquina por delito de Contumacia, en agravio del Estado.

Segundo: Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 138, segundo párrafo, reconoce su supremacía sobre cualquier otra norma, permitiendo a los jueces la aplicación del control difuso judicial de la Carta Magna, por medio del que se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad sólo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad de una norma inferior con la Constitución.

Tercero: Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; siendo que las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, norma que debe concordarse con el artículo 408 inciso 3



#### CONSULTA EXPEDIENTE N° 2859– 2010 LA LIBERTAD

del Código Procesal Civil, conforme a la Primera Disposición Final de dicho código. En ese sentido, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Cuarto: Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma lègal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto: Que, como se verifica en el caso de autos, a fojas ciento seis obra el auto de apertura de instrucción contra el acusado Charles Smith Guzmán Marquina por el delito previsto y penado por el artículo 2 de la Ley N° 26641, en razón de habérsele declarado reo contumaz por no haber concurrido al

#### CONSULTA EXPEDIENTE N° 2859– 2010 LA LIBERTAD

juiçlo oral, en el proceso penal por el delito de robo agravado y lesiones que se Je sigue en agravio de Raúl Ernesto Namoc Duran y otro.

Sexto: El mencionado artículo refiere que: "Si el agente se sustrae a la acción de la justicia, y por ello es declarado contumaz, será reprimido con pena privativa de libertad igual a la que corresponde al delito por el que se le procesa. Es competente el Juez que corresponde a la primera acción". No obstante lo previsto en ese artículo, aquel debe concordarse también con lo prescrito en el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales, el mismo que establece las consecuencias que la declaración de contumacia genera, correspondiendo dicha conducta al ámbito de libertad de la persona, en el trámite de un proceso en el que presume su inocencia.

<u>Séptimo</u>: Que, es preciso mencionar que, la conducta procesal infractora inherente al desarrollo de un proceso, se sanciona con las normas preestablecidas en la ley procesal de la materia; pues, se reconoce como carga de los sujetos procesales, la conducta que éstos adoptan frente a las normas de procedimiento en el ejercicio regular de sus derechos, pudiendo dicha conducta ser o no beneficiosa a sus intereses; así se tiene por ejemplo que la rebeldía, puede ser considerada como un agravante de la decisión final.

Octavo: Que, por tanto, cuando la Ley N° 26641 crea en su artículo 2 la figura delictiva de la contumacia en torno a una conducta procesal evasiva ya regulada en el artículo 210 precitado contraviene el principio de la observancia del debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, pues ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, en este caso, a uno que pretende generar un delito al interior del trámite de otro que aún no concluye, en virtud de una circunstancia imputable al mismo Estado, poseedor exclusivo del *ius puniendi*; además, al



#### CONSULTA EXPEDIENTE N° 2859– 2010 LA LIBERTAD

no haber precisado el bien jurídico tutelado colisiona con el principio de lesividad contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

Noveno: Que, en ese sentido, cuando el artículo 2 de la Ley N° 26641 tipifica el delito de contumacia lo que hace es transformar una conducta procesal evasiva cuyos contornos han sido delimitados en la ley de la materia en un nuevo injusto, pasible de persecución penal, tergiversando con ello la estructura propia del delito, que requiere de una norma que lo tipifique como tal así como la existencia de un perjuicio que se infiera a la comunidad o a un individuo en particular.

Por tales consideraciones: **APROBARON** la resolución consultada de fecha catorce de mayo del dos mil diez, obrante a fojas ciento noventa y dos en el extremo que declara **INAPLICABLE** el artículo 2 de la Ley N° 26641; en el proceso penal seguido contra Charles Smith Guzmán Marquina por el delito de Sustracción a la Acción de la Justicia (contumacia) en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAY ACEVEDO Secretaria de la Sale de Berecho Cunstitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

4

Jrs/accm